

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	JOHN BRAYAN CÁRDENAS VELÁSQUEZ LUISA FERNANDA CÁRDENAS VELÁSQUEZ SANDRA EMILSE VELÁSQUEZ GALLEGO JORGE JHONSON CÁRDENAS QUINTERO
DEMANDADO	OLGA ISABEL SEÚLVEDA CUARTAS WILLIAM PIEDRAHÍTA SIERRA
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00063 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	No tiene en cuenta notificación
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio Nro. 107

Desde la génesis de la presente demanda se indicó que las direcciones para notificar a los accionados eran las siguientes:

**“OLGA ISABEL SEPÚLVEDA CUARTAS, en la carrera 56 C 83 DD sur 52 Conj. Natural Aquaviento PH Etapa 1 nivel 4 apartamento 406 de La Estrella Antioquia. Se desconoce correo electrónico de notificación judicial**

**WILLIAM PIEDRAHÍTA SIERRA, En la calle 55 N° 34-04 de Medellín Celular 320 577 22 50. Se desconoce correo electrónico de notificación judicial”**

En el dossier digital, archivos 21 y 23, se aprecian gestiones orientadas a la notificación a la parte demandada, efectuadas en varias direcciones electrónicas que distan de las originalmente informadas al Despacho y que tampoco cumplen con los rigores exigidos por el artículo 8 de la Ley 2213, es decir, no se afirma por ejemplo bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas indicadas **corresponden a las por aquellos utilizadas**, lo que impide a este estrado judicial a impartirles aval como mecanismo publicitario dentro de este expediente. Téngase en cuenta que el proceso tiene un desarrollo temporal, que deben surtirse ciertas etapas, las cuales se tramitan de forma consecucional, coherente y ordenada.

Así las cosas y como no se informó en marras el cambio atrás detectado en torno a la dirección de notificaciones de los accionados y, omtiendose la necesaria y previa autorización que debió rogarse del Juzgado, no se podrán tener en cuenta las gestiones en comento y de ahí que no puedan tenerse cómo notificados los acá demandados.

Finalmente, el despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la contestación de la demanda, habida cuenta que en ella carece de mandato judicial para presentarla y por las mismas circunstancias tampoco se dará trámite a la sustitución de poder allegada al dossier digital vistas en las unidades 25 y 27,

### **NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO**  
**(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°035 hoy a las 8:00 a.m.*  
*El Santuario 11 de abril del año 2024*

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES  
Secretario